

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

2649 *ORDEN de 13 de febrero de 1985 por la que se establecen nuevas tarifas eléctricas.*

Ilustrísima señora:

El Real Decreto 153/1985, de 6 de febrero, establece que el Ministerio de Industria y Energía haga la distribución de la revisión

de las tarifas eléctricas en base a la cuantía y directrices que se fijan en el articulado del mismo.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Los términos que constituyen las tarifas básicas establecidas en el punto primero de la Orden de este Departamento ministerial de 27 de abril de 1984 quedan sustituidos por los siguientes:

Tarifas y escalones de tensión	Término de potencia Tp: pts/kW y mes	Término de energía Te: pts/kWh
Baja tensión		
1.0 de potencia no superior a 770 W	83	8,93
2.0 de potencia no superior a 15 kW	218	8,93
3.0 de utilización normal	218	8,89
4.0 de larga utilización	265	8,42
B.0 de alumbrado público	0	11,73
R.0 especial para riegos agrícolas	66	8,89 *
Alta Tensión		
1. Corta utilización		
1.1 Hasta 36 kV, inclusive	250	8,14
1.2 Mayor de 36 kV y no superior a 72,5 kV .	230	7,71
1.3 Mayor de 72,5 kV y no superior a 145 kV.	225	7,52
1.4 Mayor de 145 kV	220	7,33
2. Media utilización:		
2.1 Hasta 36 kV, inclusive	480	7,22
2.2 Mayor de 36 kV y no superior a 72,5 kV .	450	6,85
2.3 Mayor de 72,5 kV y no superior a 145 kV.	440	6,67
2.4 Mayor de 145 kV	430	6,49
3. Larga utilización:		
3.1 Hasta 36 kV, inclusive	1.200	5,81
3.2 Mayor de 36 kV y no superior a 72,5 kV .	1.150	5,44
3.3 Mayor de 72,5 kV y no superior a 145 kV.	1.130	5,28
3.4 Mayor de 145 kV	1.110	5,13
T. Especial para tracción:		
T.1 Hasta 36 kV, inclusive	83	8,14 *
T.2 Mayor de 36 kV y no superior a 72,5 kV .	76	7,71 *
T.3 Mayor de 72,5 kV	75	7,52 *
I. Especial industrial de larga utilización ...		
I.1 Mayor de 145 kV	1.176	0,97
R. Especial para riegos agrícolas:		
R.1 Hasta 36 kV, inclusive	75	8,14 *
R.2 Mayor de 36 kV y no superior a 72,5 kV .	69	7,71 *
R.3 Mayor de 72,5 kV	67	7,52 *

* Los términos de energía así marcados tienen una reducción temporal que los deja en los valores indicados en la disposición transitoria sexta y en el anexo a la presente Orden ministerial.

La energía consumida en los suministros acogidos a la tarifa I, por encima de la utilización de 670 horas/mes, se facturará al precio de 2,73 pesetas/kWh. A esta tarifa le serán de aplicación los complementos por discriminación horaria y factor de potencia. La tarifa I se aplicará exclusivamente a la energía que esté de acuerdo con el ajuste de la producción al consumo nacional convenido entre el Ministerio de Industria y Energía y el sector del aluminio, así como a la energía consumida en la producción de silicio metal.

Segundo.—De acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria del Real Decreto 91/1985, de 23 de enero, las Empresas eléctricas acogidas al SIFE satisfarán a «Red Eléctrica de España, S. A.», como precio provisional por sus servicios el 4,2 por 100 de su recaudación por facturación de la energía suministrada desde la fecha de entrada en vigor de las nuevas tarifas eléctricas. La determinación de la recaudación que constituye la base de aplicación de este porcentaje se hará del modo que establezca la Dirección General de la Energía.

Tercero.—De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 24 del Real Decreto 2949/1982, de 15 de octubre, se revisan las cantidades a satisfacer por derechos de acometida, enganche y verificación, definidos en los artículos del mismo que se citan.

Sus valores quedan fijados en las cuantías siguientes:

a) Derechos de acometida en suministros para baja tensión (artículos 8.º y 9.º):

	Ptas/kW
Baremo total	4.200
Baremo correspondiente a la realización única de la instalación de extensión	1.785
Baremo correspondiente al abonado o usuario final, en su caso, igual a la diferencia entre baremo total y baremo de extensión	2.415

b) Valor promedio de las inversiones de responsabilidad en baja tensión (artículo 10):

	Ptas/kW
Desde salida de C. T. o red de B. T.	9.434
Desde red M. T. hasta 30 kV.	7.280
Desde barras de subestación A. T. o M. T.	4.951
Desde red A. T.	3.690

c) Derechos de acometida en suministro para alta tensión (artículo 13):

B a r e m o s			
Tensión	Responsabilidad	Extensión	Total
≤ 36, - kV	3.188	540	3.728
> 36, - kV y ≤ 72,5 kV.	3.062	659	3.721
> 72,5 kV	2.067	802	2.859

d) Derechos de enganche (artículo 20):

1. Baja tensión

- 1.1 hasta 10 kW: 1.033 pesetas total.
- 1.2 Por cada kW más: 24 pesetas.

2. Alta tensión

- 2.1 Hasta 36 kV inclusive:
 - Derechos de enganche, $9.053 + (P - 50) \times 12$ ptas/abonado.
 - Con un mínimo de 9.053 pesetas.
 - Con un máximo de 29.288 pesetas.
- 2.2 Más de 36 kV a 72,5 kV: 30.416 ptas/abonado.
- 2.3 Más de 72,5 kV: 42.600 ptas/abonado.

e) Derechos de verificación (artículo 21):

- 1. Suministro en baja tensión: 913 ptas/abonado.
- 2. Suministro en alta tensión:
 - 2.1 Hasta 36 kV, inclusive: 6.071 ptas/abonado.
 - 2.2 Más de 36 kV a 72,5 kV, inclusive: 9.745 ptas/abonado.
 - 2.3 Más de 72,5 kV: 14.590 ptas/abonado.

Cuarto.-Se modifica la redacción de los puntos de la Orden ministerial de 14 de octubre de 1983, que se relacionan a continuación con sus nuevas redacciones:

Punto 2.1.1.-Tarifa 1.0. Será aplicable a cualquier suministro, fase-neutro o bifásico, en baja tensión, con potencia contratada no superior a 770 W.

En esta tarifa se podrán contratar las potencias siguientes:

Tensión nominal	Potencia contratada
127 V	380 W, 635 W
220 V	330 W, 770 W

Punto 2.1.2.-Tarifa 2.0 Se complementa el último párrafo, cuya redacción quedará del modo siguiente:

Cualquier abonado a esta tarifa tendrá opción a la aplicación del correspondiente complemento por discriminación horaria específico, para lo cual deberá instalar por su cuenta el equipo adecuado. La Empresa suministradora queda obligada a alquilar dicho equipo si así lo solicitara el abonado.

Si el porcentaje de descuento por discriminación horaria establecido para esta tarifa se redujera con carácter general, los abonados que estuviesen acogidos a estas condiciones tendrían derecho a que se les mantuviesen con carácter personal las mismas condiciones durante cinco años, contados a partir de la fecha en que entrase en vigor tal reducción.

Punto 3.3.2.3.-Se añade un nuevo párrafo:

Los suministros acogidos a las tarifas 1.0 ó 2.0 deberán disponer de los equipos de corrección del factor de potencia adecuados para conseguir como mínimo un valor medio del mismo de 0,80. en caso contrario, la Empresa suministradora podrá solicitar del Organismo competente de la Administración Pública que, tras las comprobaciones oportunas, se efectúe, en el futuro, la facturación a este abonado por la tarifa 3.0 con complemento por energía reactiva.

Punto 4.3 c) La Empresa suministradora comunicará estas propuestas para una mejor racionalización de las mismas, a la Dirección General de la Energía quien, previo informe de «Red Eléctrica de España, S.A.», podrá rechazarlas o sugerir otros periodos si la reducción propuesta no fuera de interés para la explotación del sistema eléctrico.

Punto 5.4.-Definición de la variable H:

H = Horas anuales de utilización equivalente, que se calculará como el cociente entre el consumo total anual (kWh) y la potencia

máxima (P) en periodos de punta y llano de temporada alta (kW), no pudiendo sobrepasar las horas reales del año 8.760 u 8.784 en año bisiesto. Si su valor fuera inferior a 2.100, se tomará éste y R será igual a 0.

Punto 5.5.-El abonado puede acogerse al sistema de interrumpibilidad en cualquier fecha pero la facturación por este sistema comenzará a regir para los consumos efectuados a partir del primer día de la siguiente temporada alta. El cómputo anual se considerará con origen el día citado.

Mensualmente se facturará un descuento porcentual, a cuenta del anual, de valor:

$$r = 0,6 \frac{h - 175}{h} \times \left[\frac{S \sum K_i (P_f - P_{maxi})}{P_f} + \frac{\sum P_i}{P_f} \right]$$

donde las variables tienen el mismo significado que en la Orden ministerial de 14 de octubre de 1983.

Si hubiera habido interrupciones en el mes, se corregirán las facturaciones de los meses anteriores, teniendo en cuenta el total de las interrupciones realizadas hasta la fecha.

Punto 5.14.-Entre la Empresa «Red Eléctrica de España, S.A.», y el abonado, o grupo de ellos, o entre la Empresa distribuidora y éstos, se podrá llegar a acuerdos que fijen condiciones o plazos distintos a los especificados, con informe favorable de la otra parte y, en caso de afectar a su compensación, también de OFICO. La Dirección General de la Energía resolverá las discrepancias que pudieran surgir.

Punto 5.16.-Los abonados acogidos al sistema de interrumpibilidad podrán solicitar de la Empresa suministradora la aplicación de horas concretas, a considerar como de punta, llano y valle, distintas de las de aplicación general, con el fin de agruparlas por periodos continuos de la totalidad de horas diarias de cada uno de ellos.

Si no hubiera acuerdo entre las partes, la Dirección General de la Energía, previo informe de «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima», resolverá lo procedente.

Punto 8.2.3.-Reducción o aumento de la potencia contratada. Las Empresas suministradoras están obligadas a reducir la potencia contractual para ajustarla a la demanda máxima que deseen los abonados, sin que dichas Compañías puedan cobrar por ello cantidad alguna en concepto de derechos de enganche, acometida, ni ningún otro a favor de la Empresa, salvo los gastos que se puedan producir por la sustitución o corrección de aparatos de medida o control de la potencia. las Empresas suministradoras podrán negar la modificación de la potencia contratada si el abonado hubiera hecho uso de este derecho en los últimos doce meses.

Los aumentos de potencia contratada se tramitarán como un alta adicional, sin perjuicio de que en lo sucesivo se haga una sola facturación.

Apartado noveno.-Se modifica su título que será:

Noveno.-Energía eléctrica producida por las centrales autogeneradoras a que se refiere el Real Decreto 907/1982, de 2 de abril, por las centrales hidroeléctricas de potencia no superior a 5.000 kVA y por las acogidas al Real Decreto 1544/1982, de 25 de junio.

Punto 9.1.2.-Si se incumplen los programas de entregas de energía establecidos en regimenes de producción concertada por el productor, se seguirán las siguientes normas:

a) Si el productor, dentro de los plazos establecidos en el contrato pactado al efecto, realizase entregas de energía o potencia garantizadas en cuantía inferior al 95 por 100 de la prevista, o de la energía o potencia programadas en cuantía inferior al 90 por 100 de la prevista, la energía entregada se abonará al precio de la eventual, deduciéndose además un 5 por 100 del valor de la energía que dejó de entregar, determinado al precio que corresponda según contrato.

Punto 9.3.-Se modifica su título que será:

9.3 Energía producida por centrales hidroeléctricas de potencia no superior a 5.000 kVA.

Punto 9.3.1.-Se da nueva redacción a su segundo párrafo que será:

La energía producida por estas centrales deberá ser absorbida por la Empresa adquirente salvo que el Organismo competente de la Administración Pública en la provincia apreciara la existencia de circunstancias que impidan técnicamente dicha absorción, en cuyo caso fijará un plazo para subsanarlas.

Punto 9.5.2.-Se modifica la redacción del primer párrafo que será:

9.5.2 El precio de entrega del kWh de la energía producida por autogeneradores o por las centrales hidroeléctricas, tanto las acogidas a los Reales Decretos 1217/1981, de 10 de abril y

1544/1982, de 25 de junio, como las que anteriormente no estuvieran conectadas a la red nacional, será igual al del término de energía de la tarifa y escalón de tensión 1.1, incrementado en el porcentaje correspondiente a la participación propia de la oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica (OFICO) que esté vigente en cada momento, y multiplicado por uno de los siguientes coeficientes correctores:

- a) Para energía garantizada, 0,95.
Para energía programada, 0,90.
Para energía eventual, 0,85.
- b) Sobre este precio serán de aplicación los complementos por discriminación horaria y factor de potencia establecidos con carácter general, con la diferencia de que, por lo que respecta a la energía reactiva, si el factor de potencia de la energía vendida a la Empresa distribuidora es superior a 0,90, el complemento será un abono para el productor, y si es inferior, un descuento. Los equipos de medida, salvo pacto en contrario, serán de triple discriminación horaria.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.—Por la Dirección General de la Energía se dictarán las disposiciones que fueran precisas para la aplicación de la presente Orden ministerial.

Segunda.—Las cuotas sobre la recaudación por venta de energía eléctrica, que deben entregarse a OFICO, serán:

	Porcentaje
Participación propia OFICO	5,70
«Stock» básico de uranio	1,60
Segunda parte del Ciclo del Combustible Nuclear	1,40
Programa de Investigación y Desarrollo Tecnológico Electrotécnico	0,30
Total	9,00

Tarifas y escalones de tensión

	Término de potencia Tp: pts/kW y mes	Término de energía Te: pts/kWh
E-3-1 Hasta 36 kV, inclusive	250	5,50
E-3-2 Mayor de 36 kV, y no superior a 72,5 kV ..	230	5,30
E-3-3 Mayor de 72,5 kV y no superior a 145 kV ..	225	5,19
E-3-4 Mayor de 145 kV	220	5,04

A los distribuidores acogidos a la tarifa E-3-1 que hayan suministrado un total de energía no superior a 1,5 GWh, durante el año 1984, se les aplicará hasta el día 15 de mayo de 1985, un término de energía de 5,30 pesetas por kWh. La Dirección General de la Energía podrá prorrogar este plazo a los distribuidores que se comprometan a observar las condiciones que imponga el citado Centro Directivo, con el fin de garantizar la mejora del servicio a sus abonados y la disminución de pérdidas de energía, todo ello previa solicitud individualizada de cada interesado.

Segunda.—A los suministros de alumbrado en establecimientos de cualquier clase, independientes de domicilios particulares o viviendas,

La Dirección General de la Energía podrá ajustar la cuota propia de OFICO, de acuerdo a las necesidades económicas de ésta.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Tarifa E-3 para ventas a distribuidores en alta tensión.

En tanto no se dicten normas específicas para estos distribuidores, la tarifa E-3 será aplicable a las ventas de energía a aquellos abonados a quienes, a la entrada en vigor de la presente Orden ministerial, se les viniese facturando por ella o tuviesen este derecho adquirido por ser distribuidores que recibían en tarifa CD y han optado por pasar a la tarifa E-3.

Esta tarifa no será de aplicación a los consumos de energía eléctrica de las industrias propias del distribuidor, para los que la tarifa máxima será la general correspondiente.

Se subdivide, en función de la tensión máxima de servicio del suministro, en los siguientes escalones:

- E-3-1. Hasta 36 kV, inclusive.
- E-3-2. Mayor de 36 kV y no superior a 72,5 kV.
- E-3-3. Mayor de 72,5 kV y no superior a 145 kV.
- E-3-4. Mayor de 145 kV.

A esta tarifa le serán de aplicación complementos por energía reactiva y discriminación horaria, ambos por el sistema general.

A los demás abonados en alta tensión que deseen destinar la energía adquirida a distribución de cualquier clase les será de aplicación la tarifa general correspondiente.

Los términos que constituyen la tarifa básica serán:

tales como industrias, comercios, locales de pública concurrencia, oficinas y otras actividades profesionales y, en general, a cualquier servicio de alumbrado que no sea para uso privado de viviendas ni para alumbrado público, según la clasificación reseñada en el punto 2.1.5 de la Orden ministerial de 14 de octubre de 1983, ni constituya parte integrante de una máquina o aparato conectado a la red de fuerza motriz, se les aplicarán, sobre el término de energía a la tarifa general que les corresponda, los recargos transitorios decrecientes que a continuación se relacionan, indicándose con una B agregada a la denominación de cada tarifa.

Tarifas con recargo	Entrada en vigor de la presente O.M. ptas/kWh	RECARGO APLICABLE DESDE					
		Ptas/kWh A partir de:					
		1-4-85	1-8-85	1-12-85	1-1-86	1-5-86	1-9-86
2.0.B	5,00	5,00	4,50	3,00	2,00	1,00	0,00
3.0.B	3,00	3,00	3,00	3,00	2,00	1,00	0,00
4.0.B	3,00	3,00	3,00	3,00	2,00	1,00	0,00
1.1.B	1,50	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00

La suma de los recargos de alumbrado y de los términos de energía correspondientes se considerarán como tarifa básica.

Tercera.—a) Se incluyen en una primera modalidad de la tarifa I, que se denominará con solo esta letra, los suministros para la fabricación de silicio metal, en las condiciones que tienen establecidas, y los suministros para la obtención de lingote de aluminio por termoelectrólisis, a un precio unificado para todas las factorías y con unos límites al consumo de energía anual. Estos límites serán determinados por la Dirección General de la Energía, previo informe de la de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, globalmente y para cada planta de electrolisis, de forma que sea suficiente para la producción de aluminio con destino al consumo del mercado nacional, incrementada en unos suplementos transitorios para el año 1985 que conduzca a la adaptación total de la

producción a las necesidades de consumo del mercado nacional en 1986. La energía que exceda de estos límites será facturada a la tarifa I_c que se fija en el anexo a la presente Orden. La diferencia entre los importes netos de estas tarifas I e I_c y los de la tarifa de larga utilización que le corresponda por la tensión a que se efectúe el suministro, será compensado por OFICO a la Empresa suministradora.

b) La Dirección General de la Energía podrá conceder a los sectores, o agrupaciones de Empresas del mismo sector, que convenga con el Ministerio de Industria y Energía un programa de reconversión que incluya la reducción del volumen de energía eléctrica consumida, y a los empresarios agrícolas que convengan con dicho centro directivo la ejecución de un plan de ahorro energético, con reducción del volumen total de energía eléctrica

consumida, unos descuentos suplementarios adecuados a cada caso y compensables por OFICO, por un período de vigencia de tres años. Estos descuentos se agregarán a los que se obtengan por interrumpibilidad y estacionalidad, todos ellos sobre las tarifas de aplicación general de alta tensión.

Las tarifas resultantes serán consideradas modalidades de la I, y se diferenciarán de ella agregando a su designación un letra minúscula.

Cuarta.-Cuando un abonado tuviese varios suministros que anteriormente se facturasen a distintas tarifas, pero a los que, como consecuencia de la reforma de éstas le sea ya de aplicación una sola, la unificación del suministro y de los equipos de medida y, en su caso, la modificación de éstos, sólo podrá realizarse con su conformidad. Las Empresas suministradoras deberán poner en conocimiento de los abonados que estén en este caso la posibilidad que tienen de realizar esta unificación y de reducir la potencia total contratada, si lo consideran oportuno y, en su caso, del derecho que le asiste a ella misma de colocar un limitador para controlar la potencia total contratada.

Quando los diversos suministros vayan a tener la misma tarifa en el futuro, pero todavía les sea de aplicación a alguno de ellos un recargo transitorio por alumbrado no doméstico, se podrá realizar la unificación por iniciativa del abonado o de la Empresa suministradora, con la conformidad expresa de aquél.

En estos casos, durante el período transitorio, la Empresa eléctrica extenderá, con la periodicidad usual, un recibo basado en un equipo de medida que determine el consumo total, con aplicación de la tarifa correspondiente sin recargo, y otro para la energía de sólo alumbrado, con término de potencia igual a cero y porcentajes de recargo o bonificación por discriminación horaria y energía reactiva iguales a las determinadas para el consumo total. La potencia total contratada a efectos del primero de estos recibos será la suma de las anteriormente contratadas, reducida o no, a elección del abonado. La Empresa suministradora deberá igualmente informarle de las posibilidades que se le ofrecen y, en su caso, del derecho que le asiste a ella misma de colocar un limitador para controlar la potencia total contratada.

Los kilovatios-hora exclusivos de alumbrado se podrán determinar, a elección del abonado, en proporción a los consumidos en las facturaciones habidas desde 15 de octubre de 1982 a 14 de octubre de 1983, o bien, dejando instalado uno o varios contadores que midan únicamente los kilovatios-hora consumidos en alumbrado, si es técnicamente posible.

En el caso en que no se hubieran unificado los suministros, la potencia contratada, a efectos de elección de tarifa, será la suma de las de los mismos.

Quando se trate de un suministro nuevo que no haya tenido consumos anteriores a octubre de 1983, podrá optar por uno de los procedimientos siguientes, para determinar la energía sujeta a pago de recargo:

- Medición de la misma por contador o contadores independientes.
- Consideración de que los porcentajes siguientes del consumo corresponden al alumbrado:

	Porcentaje
En baja tensión.....	30
En alta tensión: Hasta 36 KV inclusive.....	7

- Estimación de otro porcentaje por acuerdo entre Empresa suministradora y abonado.

No tendrán la consideración de nuevos suministros los ya existentes en la realidad, con anterioridad al 15 de octubre de 1983, aunque haya habido cambio de titular, de póliza o de condiciones del suministro.

Los gastos de modificación de la instalación serán de cuenta del abonado, que podrá encomendarlos a la Empresa suministradora o a un instalador autorizado. La retirada del equipo sobrante, y la adaptación o cambio del que ha de quedar instalado, será por cuenta del propietario anterior del mismo, de forma que no cambie el régimen de propiedad o alquiler. Se extenderá nueva póliza de abono en la que se consignará la nueva potencia contratada para el suministro adjunto, sin que esto suponga el pago de ningún derecho por el abonado. En ningún caso será preciso sustituir el equipo de medida si éste mantuviera la precisión suficiente para la nueva potencia.

Quinta.-En instalaciones de potencia contratada no superior a 50 KW, de abonados a quienes se facturase el complemento de energía reactiva por baremo, el porcentaje de potencia en lámparas de descarga, motores y equipos de soldadura con relación a la potencia instalada a considerar será el que figure en el boletín del

instalador y, en su defecto, o en caso de modificación posterior, el que se acredite por certificación de un instalador autorizado.

El aumento del porcentaje citado en 10 o más puntos, sin aviso a la Empresa suministradora, podrá ser considerado como presunto fraude, y denunciado como tal al Organismo competente de la Administración Pública que resolverá lo que proceda.

Sexta.-A los abonados a las tarifas R.0, R.1, R.2, R.3, T.1, T.2 y T.3, se les aplicarán los términos de energía que figuran en el anexo a la presente Orden ministerial. A los consumos realizados a partir del 2 de enero de 1986 se les aplicará el 90 por 100 de los términos de energía de las tarifas generales de corta utilización, correspondientes a la misma tensión, 3.0, 1.1, 1.2 y 1.3.

Séptima.-Los abonados que se hubieran acogido al sistema de interrumpibilidad con anterioridad al 1 de diciembre de 1984, aunque la temporada alta de su sistema comenzara en otra fecha, disfrutarán de sus beneficios a partir de esta fecha.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-La presente Orden ministerial entrará en vigor para los consumos efectuados desde la fecha de entrada en vigor del Real Decreto 153/1985, de 6 de febrero, siendo de aplicación los precios totales de los términos de potencia y energía que figuran en el anexo.

Segunda.-Continúan en vigor los precios máximos de alquiler de los equipos de medida establecidos en la Orden ministerial de 20 de diciembre de 1984.

Tercera.-En todas las facturaciones que incluyan consumos anteriores y posteriores a la fecha de entrada en vigor de la presente Orden ministerial se observarán las reglas siguientes:

a) El consumo total facturado se dividirá proporcionalmente a los días en que ha estado en vigor cada tarifa y a cada una de las partes así obtenidas se le aplicará explícitamente la tarifa correspondiente, tal como figura en las disposiciones oficiales publicadas. Sólo se podrá facturar con precios medios ponderados, en el período afectado parcialmente por el cambio de tarifa, cuando la facturación esté informatizada y se remita al abonado una nota justificativa del proceso de cálculo efectuado.

b) Los coeficientes para aplicación de los complementos de energía reactiva y discriminación horaria se calcularán sobre la totalidad de la energía medida y se aplicarán los valores así hallados a cada una de las partes en que se divida la facturación.

c) En los casos en que se haya realizado la lectura de la energía consumida el día del cambio de tarifas, con conocimiento por el abonado, se facturará la energía de cada período a la tarifa que le corresponda.

d) Los tributos, canon de producción y cualquier otro concepto adicional a facturar figurarán separadamente en el recibo.

e) Las Empresas eléctricas deberán contabilizar separadamente las cantidades de energía e importes facturados en cada tarifa correspondiente a los consumos efectuados antes y después de la entrada en vigor de la presente Orden ministerial.

Cuarta.-Continúa en vigor, en todo lo que no se oponga a la presente Orden ministerial, lo dispuesto en la Orden de este Departamento de 14 de octubre de 1983, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 20, en desarrollo del Real Decreto 2660/1983, de 13 de octubre, con las modificaciones de la Orden ministerial de 27 de abril de 1984, las rectificaciones de la Orden ministerial de 25 de mayo de 1984 y las de la Orden ministerial de 13 de junio de 1984, así como las Ordenes ministeriales de 1 de agosto y de 20 de noviembre de 1984 sobre suministros a Ayuntamientos.

Quinta.-En el anexo a la presente Orden ministerial, para su aplicación inmediata, se resumen los nuevos precios de los términos de potencia y energía de las tarifas eléctricas para las Empresas acogidas al SIFE, una vez incluidos los nuevos recargos sobre los términos de energía para suministros de alumbrado y los descuentos vigentes para 1985, establecidos en las disposiciones transitorias segunda y sexta.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las tarifas básicas a aplicar establecidas en la Orden ministerial de 27 de abril de 1984, las disposiciones transitorias de la citada Orden y las disposiciones, de igual o menor rango, en cuanto se opongan a lo dispuesto en la presente Orden ministerial.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 13 de febrero de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Ilma. Sra. Directora general de la Energía.

A N E X O**Primer**

Relación de tarifas básicas de aplicación inmediata con los precios netos totales de sus términos de potencia y energía.

Baja tensión

	Término de potencia Ip: pts/kW y mes	Término de energía Ie: pts/kWh
1.0 Potencia hasta 770 W (1)	83	8,93
2.0 General; potencia no superior a 15 kW (2)	218	8,93
2.0.B Alumbrado no doméstico; potencia no superior a 15 kW (2)	218	13,93 (5)
3.0 General (3)	218	8,89
3.0.B Alumbrado no doméstico (3)	218	11,89 (5)
4.0 General; de larga utilización (3)	265	8,42
4.0.B Alumbrado no doméstico de larga utilización (3)	265	11,42 (5)
B.0 Alumbrado público (4)	0	11,73
R.0 Especial para riegos agrícolas (3)	66	7,55 (6)

Alta tensión

Corta utilización (3):

1.1 General; no superior a 36 kV	250	8,14
1.1.B Alumbrado no doméstico; no superior a 36 kV	250	9,64 (5)
1.2 General; mayor de 36 kV y no superior a 72,5 kV	230	7,71
1.3 General; mayor de 72,5 kV y no superior a 145 kV	225	7,52
1.4 General; mayor de 145 kV	220	7,33

Media utilización (3):

2.1 No superior a 36 kV	480	7,22
2.2 Mayor de 36 kV y no superior a 72,5 kV	450	6,85
2.3 Mayor de 72,5 kV y no superior a 145 kV	440	6,67
2.4 Mayor de 145 kV	430	6,49

Larga utilización (3):

3.1 No superior a 36 kV	1.200	5,81
3.2 Mayor de 36 kV y no superior a 72,5 kV	1.150	5,44
3.3 Mayor de 72,5 kV y no superior a 145 kV	1.130	5,28
3.4 Mayor de 145 kV	1.110	5,13

**Término de potencia
Ip: pts/kW y mes**

**Término de energía
Ie: pts/kWh**

Especial para tracción (3):

T.1 No superior a 36 kV	83	6,62 (6)
T.2 Mayor de 36 kV y no superior a 72,5 kV	76	6,30 (6)
T.3 Mayor de 72,5 kV	75	6,15 (6)

Especial I, Industrial de larga utilización, hasta el límite de consumo que establezca la Dirección General de la Energía para 1985 (7) (3)

	1.176	0,97
--	-------	------

Especial I, industrial de larga utilización, por encima del límite indicado (8) (3)

	1.176	1,54
--	-------	------

Especial para riegos agrícolas (3):

R.1 No superior a 36 kV	75	6,62 (6)
R.2 Mayor de 36 kV y no superior a 72,5 kV	69	6,30 (6)
R.3 Mayor de 72,5 kV	67	6,15 (6)

Para venta a distribuidores (E.3) (3):

E.3.1 No superior a 36 kV	250	5,50
E.3.2 Mayor de 36 kV y no superior a 72,5 kV	230	5,30
E.3.3 Mayor de 72,5 kV y no superior a 145 kV	225	5,19
E.3.4 Mayor de 145 kV	220	5,04

(1) No son aplicables complementos por energía reactiva, discriminación horaria ni alumbrado.

(2) No es aplicable complemento por energía reactiva. Sí, el complemento de discriminación horaria denominado nocturno.

(3) Con complementos de energía reactiva y de discriminación horaria.

(4) Con complemento de energía reactiva y complemento de discriminación horaria denominado nocturno.

(5) Los precios de estos términos son de aplicación hasta el día 31 de marzo de 1985, inclusive, para la tarifa 1.1.B y hasta el día 31 de julio de 1985, inclusive, para la tarifa 2.0.B, y hasta el día 31 de diciembre de 1985, inclusive, para las tarifas 3.0.B y 4.0.B.

- (6) El precio de este término es de aplicación hasta el 1 de enero de 1986, inclusive, si no hubiese antes reajustes generales de tarifas.
- (7) La energía consumida en los suministros correspondientes a la tarifa I por encima de la utilización de 670 horas/mes, se facturará al precio de 2,73 pts/kWh.
- (8) La energía consumida en los suministros correspondientes a la tarifa I_e -- por encima de la utilización de 670 horas/mes, se facturará al precio de 3,30 pts/kWh.

Segundo

Los términos de energía de las tarifas que se indican, si no hubiese antes reajustes generales de tarifas, tendrán los precios totales siguientes, desde las fechas que se indican:

Tarifa	Te: PTAS/KWH					
	Desde:					
	1-4-85	1-8-85	1-12-85	1-1-86	1-5-86	1-9-86
2.0.B	13,93	13,43	11,93	10,93	9,93	8,93
3.0.B	11,89	11,89	11,89	10,89	9,89	8,89
4.0.B	11,42	11,42	11,42	10,42	9,42	8,42
1.1.B	8,14	8,14	8,14	8,14	8,14	8,14

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

2650 *ORDEN de 11 de febrero de 1985 por la que se aprueba el Reglamento de Academias Privadas para las Enseñanzas de la Navegación de Recreo.*

Ilustrísimo señor:

La creciente afición a la navegación de recreo ha supuesto un notable incremento de candidatos para la obtención de los diversos títulos que facultan para el manejo de las embarcaciones de recreo. Como consecuencia, los centros privados de preparación para obtener los citados títulos han aumentado de manera notable.

Con el fin de garantizar la adecuada calidad de las enseñanzas, parece aconsejable dictar unas normas reguladoras de constitución y funcionamiento de las academias privadas dedicadas a las enseñanzas para la obtención de títulos que facultan para el manejo de embarcaciones de recreo.

En su virtud, y a propuesta de la Dirección General de la Marina Mercante,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.-La constitución y funcionamiento de las academias privadas dedicadas a las enseñanzas para la obtención de títulos para el manejo de embarcaciones de recreo, quedarán sujetas a lo dispuesto en el Reglamento que figura anexo y que se aprueba por esta Orden.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 11 de febrero de 1985.

BARON CRESPO

Ilmo. Sr. Director general de la Marina Mercante.

A N E X O

Reglamento de Academias Privadas para las Enseñanzas de la Navegación de Recreo

Artículo 1.º El presente Reglamento tiene por objeto establecer las condiciones a que han de sujetarse la autorización de las academias privadas para las enseñanzas de la navegación de recreo, su régimen de enseñanza, así como los aspectos administrativos de su funcionamiento docente.

Art. 2.º Las academias privadas para las enseñanzas de la navegación de recreo tendrán por finalidad impartir las enseñanzas, con carácter privado, para la formación de los aspirantes a títulos para el manejo de embarcaciones de recreo.

Art. 3.º En las academias privadas para las enseñanzas de la navegación de recreo se podrán impartir las enseñanzas para la formación de los aspirantes a los títulos de este carácter reglamentariamente vigentes, los cuales son en la actualidad:

Capitán de yate.

Patrón de yate.

Patrón de embarcación deportiva de litoral.

Patrón de embarcación deportiva a motor de primera y segunda clases.

Patrón de embarcación deportiva a vela.

Autorización para el manejo de embarcaciones de recreo a vela de una tonelada de desplazamiento y a motor de hasta 8 HP fiscales.

Art. 4.º Constituyen los elementos personales de una academia privada para las enseñanzas de la navegación de recreo:

El titular.

El Jefe de estudios y los profesores.

El personal administrativo y subalterno.

A) El titular será aquel que cumpla con las normas vigentes en el Código de Comercio y demás disposiciones reguladoras de la materia, respecto a la figura del comerciante.

B) El Jefe de estudios y el Profesor de la academia deberán